

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

RADICADO: 685724089002-2024-00048-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.

DEMANDADO: MARTHA PINZÓN DE CITA, HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.) JERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN Y , CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) LEIDY LORENO PINZÓN CASAS, PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA, Y CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA, FERNANDO PINZÓN PADILLA, FLOR ALBA PINZÓN PADILLA, GLORIA MARY PINZÓN PADILLA, MARINA PINZÓN PADILLA, ROSA JULIA PINZÓN PADILLA, SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA, HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA, DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA, WILSON ANDRÉS PINZÓN RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.) ALEXANDRA PINZÓN TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de servidumbre eléctrica que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre eléctrica, en contra MARTHA PINZÓN DE CITA, HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.) JERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN Y , CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) LEIDY LORENO PINZÓN CASAS, PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA, Y CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA, FERNANDO PINZÓN PADILLA, FLOR ALBA PINZÓN PADILLA, GLORIA MARY PINZÓN PADILLA, MARINA PINZÓN PADILLA, ROSA JULIA PINZÓN PADILLA, SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA, HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA, DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA, WILSON ANDRÉS PINZÓN RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.) ALEXANDRA PINZÓN TORRES., procediéndose a decidir sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 56 de 1981, y demás normas adjetivas concordantes, especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Verificado el libelo demandatorio se observa una petición especial en la que solicita se tenga en cuenta el valor de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$70.481.718), que fue consignado en la indemnización por constitución de servidumbre realizada dentro del proceso No. 68572408900120230001400 realizada de fecha 02/11/2023 para este proceso y se proceda de conformidad con la conversión para el presente proceso judicial. Que mencionada petición es improcedente en razón a que dicho deposito es tenido en cuenta en un proceso que no se tramita en este despacho, y del cual se desconoce su estado en la actualidad. Por lo que la apoderada deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal d, y por ende deberá allegar la consignación del correspondiente valor estimativo de la indemnización por la imposición de la servidumbre solicitada, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

RADICADO: 685724089002-2024-00048-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.

DEMANDADO: MARTHA PINZÓN DE CITA, HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.) JERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN Y , CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) LEIDY LORENO PINZÓN CASAS, PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA, Y CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA, FERNANDO PINZÓN PADILLA, FLOR ALBA PINZÓN PADILLA, GLORIA MARY PINZÓN PADILLA, MARINA PINZÓN PADILLA, ROSA JULIA PINZÓN PADILLA, SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA, HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA, DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA, WILSON ANDRÉS PINZÓN RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.) ALEXANDRA PINZÓN TORRES.

Colombia S.A., identificada con el No. 685722042002, al tornarse la misma un requisito de la demanda.

2. Para mayor comprensión es necesario que la parte demandante establezca con claridad en el hecho segundo quienes son los herederos determinados de cada uno de los causantes y darles un debido orden, lo cual debe realizarse tanto en el encabezado de la demanda como en los hechos de la misma. Ya que se observan inconsistencias en la forma en las que están asociadas, por ejemplo, obsérvese que se menciona que la demanda va dirigida contra los herederos determinados de JUVENAL PINZON RUIZ (Q.E.P.D), sin determinarse quienes son.
3. Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.
4. Deberá aportar certificado especial, que contenga a los titulares de derechos reales del predio sirviente, con vigencia no mayor a treinta (30) días, ya que el mismo no es aportado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal c.
5. Deberá aportar el certificado catastral del predio sirviente, ya que los aportados pertenecen a predios diferentes, lo anterior en aras de determinar lo establecido en el artículo 26 numeral 7 del C.G.P, así mismo procederá a corregir el acápite de cuantía teniendo en cuenta el certificado obtenido.
6. respecto del hecho sexto el mismo a de aclararse ya que informa que hizo acercamientos con personas que fallecieron, lo que genera confusión. Ya que en el numeral 12 del hecho sexto menciona al señor JUVENAL PINZON RUIZ persona acreditada como fallecida.
7. Dentro de los hechos deberá realizar las manifestaciones de que trata el artículo 87 del C.G.P respecto de los causantes LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO, WILSON PINZÓN PADILLA y JUVENAL PINZÓN RUIZ.
8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, por lo que deberá en la pretensión primera expresar lo que pretende con precisión y claridad, procediendo a identificar tanto la servidumbre como el predio sirviente de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P
9. La pretensión segunda deberá ser aclarada ya que se incorpora un cuadro y del mismo no se logra establecer con claridad la forma de afectación del predio del demandado.
10. Verificando la demanda y anexos no se evidencia la plena ubicación e identificación del predio objeto de gravamen, si bien fue allegado un plano topográfico y en la pretensión segunda se plasma un recuadro, sin embargo, de su contenido no es posible tener ubicación del predio denominado el "ARBOLITO", así como la descripción del paso de la servidumbre, razón por la cual, es necesario sea aportado al libelo un trabajo de topografía donde se determine con claridad y detalle las medidas o identificación del predio ya mencionado, así como la línea que traza la respectiva servidumbre, además tanto en los hechos como en las pretensiones se realice esa caracterización.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

RADICADO: 685724089002-2024-00048-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.

DEMANDADO: MARTHA PINZÓN DE CITA, HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.) ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN Y , CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) LEIDY LORENO PINZÓN CASAS, PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA, Y CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA, FERNANDO PINZÓN PADILLA, FLOR ALBA PINZÓN PADILLA, GLORIA MARY PINZÓN PADILLA, MARINA PINZÓN PADILLA, ROSA JULIA PINZÓN PADILLA, SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA, HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA, DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA, WILSON ANDRÉS PINZÓN RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.) ALEXANDRA PINZÓN TORRES.

11. **JURAMENTO ESTIMATORIO:** el juramento estimatorio no está conforme al lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. por lo que deberá proceder a justar el mismo de acuerdo a la normatividad en cita.
12. en atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P y en aras de determinar la forma en que los demandados adquirieron el predio sirviente, deberá la parte activa allegar las respectivas escrituras enunciadas en el certificado especial como en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-20223.
13. Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P.
14. Dentro del acápite de pruebas debe relacionar cada una de las pruebas aportadas, respecto de los registros civiles de nacimiento y de defunción aportados.
15. Deberá solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados y desconocidos de los causantes LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO, WILSON PINZÓN PADILLA y JUVENAL PINZÓN RUIZ, para lo cual deberá previamente cumplir lo establecido en el numeral 7 de esta providencia.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del artículo 2.2.3.7.5.2 de la sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 2580 de 1985), se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, en contra de MARTHA PINZÓN DE CITA, HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.) ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN Y , CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) LEIDY LORENO PINZÓN CASAS, PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA, Y CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA, FERNANDO PINZÓN PADILLA, FLOR ALBA PINZÓN PADILLA, GLORIA MARY PINZÓN PADILLA, MARINA PINZÓN PADILLA, ROSA JULIA PINZÓN PADILLA, SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA, HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA, DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA, WILSON ANDRÉS PINZÓN

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

RADICADO: 685724089002-2024-00048-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.

DEMANDADO: MARTHA PINZÓN DE CITA, HEREDEROS DETERMINADOS de LUZ FANNY PINZÓN DE HERREÑO (Q.E.P.D.) JERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN Y , CAROL ASTRID HERREÑO PINZÓN, HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS JULIO PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) LEIDY LORENO PINZÓN CASAS, PAULA VALENTINA PINZÓN FONTECHA, Y CARLOS ALBERTO PINZÓN FONTECHA, FERNANDO PINZÓN PADILLA, FLOR ALBA PINZÓN PADILLA, GLORIA MARY PINZÓN PADILLA, MARINA PINZÓN PADILLA, ROSA JULIA PINZÓN PADILLA, SEGUNDO JUVENAL PINZÓN PADILLA, HEREDEROS DETERMINADOS del señor WILSON PINZÓN PADILLA (Q.E.P.D.) MAIKOL STIK PINZÓN SANTAMARÍA, DIANA LISETH PINZÓN DE SANTAMARÍA, WILSON ANDRÉS PINZÓN RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.) ALEXANDRA PINZÓN TORRES.

RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS JUVENAL PINZÓN RUIZ (Q.E.P.D.) ALEXANDRA PINZÓN TORRES, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada en los términos del artículo 90 del C.G.P

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. KAREN TATIANA ÁLVAREZ LÓPEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez